



**Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia
de Cataluña**

Indeterminadas 30/2018

AUTO NÚM.

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados:

Ilma. Sra. D^a. María Eugènia Alegret Burgués

Ilma. Sra. D^a Mercedes Armas Galve

Barcelona, 4 de octubre de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de escrito de querrela presentado por el procurador Sr/a JORGE BELSA COLINA en nombre y representación de VOX España, contra el/a Muy Honorable Presidente de la Generalitat de Cataluña, Sr. Quim Torra i Pla, por presuntos delitos de conspiración para la rebelión, encubrimiento e incitación al odio.

SEGUNDO.- Por diligencia de fecha 16 de mayo de 2018, se incoó el presente procedimiento penal y se designó Ponente y una vez solventadas diversas incidencias procesales y emitido el correspondiente informe por parte del Ministerio Fiscal, quedaron las actuaciones para resolver.

Ha sido ponente la Ilma. Magistrada Doña María Eugènia Alegret Burgués.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la instrucción y el fallo de las causas penales seguidas contra miembros del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en los artículos, 73.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 70.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, siempre que se trate de delitos cometidos en el territorio de esta Comunidad Autónoma y que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- En orden a decidir sobre la admisión de las querellas presentadas, conviene recordar de antemano que cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión ha dicho que quien ejercita la acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez o Tribunal en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando las razones por las que, en su caso, inadmite su tramitación, así como que, para que se entienda cumplida esa exigencia, basta que la motivación cumpla la finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada, haciendo así explícita la interpretación y aplicación del Derecho que se efectúa y permitiendo el eventual control jurisdiccional de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento si éste permite conocer el motivo decisorio, excluyente de arbitrariedad (S TC 148/1987, de 28 de septiembre), sin que, por lo tanto, se exija una contestación pormenorizada de todos y cada uno de los argumentos utilizados en apoyo de la pretensión (ATS, Sala 2ª, de 9 de enero de 2007 -recurso núm. 20274/2006-).

Por otra parte, desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, el artículo 313 LECr dispone que no procede la admisión a trámite de una querella cuando los hechos en que se funda no sean constitutivos de delito, teniendo declarado el Tribunal Supremo (Auto de la Sala 2ª de 26-5-2009 y los que en él se citan), que no existe un derecho a que se incoe un proceso penal con la simple presentación de una querella pues *para ello es precisa una inicial valoración jurídica de la misma que debe hacerse en función de los términos de la querella*, de manera que si éstos,





como vienen formulados o afirmados no son delictivos no procede la apertura de la causa penal

Así, solo si los hechos alegados, en su concreta formulación colman las exigencias de algún tipo penal debe admitirse la querrela, sin perjuicio de las decisiones que posteriormente procedan en función de las diligencias practicadas en el procedimiento.

De igual forma tiene declarado el TS, Sala 2ª (Auto de 30-7-1998) que en el caso de que se observe que la eventual concurrencia de los delitos afirmados se hallen prescritos, procede acordar también la desestimación de la querrela de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 LECrim, por razones de analogía y economía procesal, habida cuenta de que la prescripción debe ser apreciada en cualquier momento del procedimiento.

Cabe concluir este fundamento, recordando que la vía penal es la última *ratio* a través de la cual realizar determinadas reclamaciones consecuencia del principio de intervención mínima que conforma la jurisdicción penal, pues sólo aquellos hechos que lesionan de manera significativa los intereses sociales más básicos merecen ser considerados constitutivos de ilícito penal.

TERCERO.- La presente querrela es presentada por el procurador Sr. JORGE BELSA COLINA en nombre y representación de VOX España, ante esta Sala el día 16 de mayo del año en curso, siendo el querrellado el MH Sr. Quim Torra, president de la Generalitat de Catalunya.

En la misma se relatan diferentes hechos.

Por un lado, se dice que redes sociales y diferentes medios de comunicación publicaron en el año 2018 que el querrellado había proferido una serie de expresiones que resultan insultantes, xenófobas y vejatorias contra los españoles, recogiendo a título de ejemplo los siguientes tuits atribuidos al Sr. Torra :

"Los españoles son ladrones, fascistas, repulsivos y patéticos"

"Los catalanes votamos y los españoles vienen a vigilarnos.¡Fuera de aquí de una vez!





"Los Españoles solo saben expoliar".

"Evidentem, ente, vivimos ocupados por los españoles desde 1714"

"Franceses y españoles comparten la misma concepción aniquiladora de las naciones que malviven en sus Estados".

"Fuera bromas. Señores, si seguimos aquí algunos amps más corremos el riesgo de acabar tan como los mismos españoles".

"Vamos en coches particulares y nos lo pagamos todo. No hacemos como los españoles"

"Los españoles en Catalunya son la la energía: no desaparecen, se transforman"

"Vergüenza es una palabra que los españoles hace años que han eliminado de su vocabulario"

"Sobre todo, lo sorprendente es el tono, la mala educación, la pija española, sensación de unmundicia. Horrible".

"Oír hablar a Albert Rivera de moralidad es como oír a los españoles hablar de democracia"

"(Los del PSC), pobres, hablan el español como los españoles".

Citas que se extraen, como se ha dicho, de diversas informaciones aparecidas en la prensa con motivo de la candidatura del Sr. Torra como President de la Generalitat.

De otro, se afirma que el querellado ha dejado clara su intención de continuar desde su cargo con los mismos fines de "rebelión secesionista" llevados a cabo por el anterior President de la Generalitat, el Sr. Carles Puigdemont y su gobierno, actuando como testaferro político del mismo y bajo sus directrices. Como justificación se acompañan diversas informaciones periodísticas que se hacen eco de las palabras pronunciadas por el Sr. Torra en sede parlamentaria en su discurso de investidura y que serían las siguientes:

"Quiero dejar claro que nuestro legítimo presidente es Carles Puigdemont. Insistiremos y lo investiremos lo antes posible".





"Seremos leales al mandato del 1-O: construir un estado independiente en forma de república"

"La mejor manera de construir una república para proteger a los presos políticos y a los exiliados es formar un Govern".

"Cuando se levante el 155 no tendremos excusa para trabajar por la república. Asumiremos toda la responsabilidad de nuestros actos".

"(A Felipe VI). Resulta, majestad, que no se respeta la voluntad de las urnas. Majestad, así no".

"¿Hablamos, señor Rajoy? ¿Nos sentamos en una mesa sin condiciones? Estamos dispuestos a hacerlo mañana mismo".

"Los catalanes, como ciudadanos europeos, necesitamos el apoyo y la mediación de Europa".

"No superamos esta situación si no reconocemos que la crisis que sufrimos es una crisis humanitaria".

"Impulsaremos un proceso constituyente que desemboque en un proyecto de constitución de la república de Cataluña".

"La libertat de Catalunya no será obra del Parlament ni del Govern. Os la habéis ganado vosotros, defendedla pacífica y radicalmente".

Se añade que la situación está provocando un riesgo creciente de enfrentamiento violento en Cataluña, acompañando como medio acreditativo también una información periodística.

Por su parte el Ministerio Fiscal junto al informe solicitado en su día, acompaña denuncia realizada en el mes de mayo del corriente año ante la Fiscalía por el Presidente del Movimiento contra la intolerancia en la cual pone de relieve también algunos artículos publicados en su día por el Sr. Torra.

Coincidentes con los que aparecen en la información periodística que se ha unido a la querrela de VOX, son:





1.- El publicado el día 13 de mayo de 2011 subido -al parecer- a las redes sociales con fecha 8 de septiembre de 2015 a través del diari el Mon, titulado "el PSC i la cabra catalana" en el que se lee directamente del original:

"La darrere vegada que es va veure un exemplar de socialista català ja fa molts anys, a mitjans del 70 del segle passat. Tenia nom, es deia Josep Pallach. De fet, la raça socialista català, que durant la República va comptar amb un ramat considerable, i uns noms de prestigi com Serra i Moret o Rafael Campalans, havia entrat en un procés de decadència ineluctable, amb la barreja amb la raça del socialista espanyol. Les esperances posades en l'exemplar Josep Pallach, malauradament, es van veure frustrades, per una mort prematura. Aññò va accelerar-ne el final. els creuaments am la raá del socialsita espanyol van añnar augmentat i augmentat, fins arribar a mutar el propi ADN dels autòctons. Avui res no és igual a un socialista català que un socialista espanyol. La vella i la honorable raça socialista català s'ha de donar per extingida, encara que, de manera totalment acientífica, hi hagi certs individus que se'n reclamin continuadors"

2.- El artículo titulado "La llengua i les bèsties" publicado el día 19 de diciembre de 2012 con el siguiente texto:

"A casa dels pares corria un vell exemplar d'un llibre que tots els germans havíem llegit: De quen les bèsties parlaven, d'en Manel Folch i Torres. El pare era inflexible i, con La rosa i l'anell de Thackeray i en Bolavà de Josep Maria Folch i Torres, considerava que un no podia fer-se gran sense haver-los llegit. Era un llibre deliciós on ólibes, óssos, elefants, cervatons i borinots parlaven, un recull de faules destinades a l'educació dels infants.

Ara mires al teu país i tornes a veure parlar les bèsties. Però són d'un altre tipus. Carronyaires, escurçons, hienes. Bèsties amb forma humana, tanmateix que glopegen odi. Un odi pertorbat, nauseabund, com de dentadura postissa amb verdet, contra tot el que representa la llengua.

Són aquí, entre nosaltres. Els repugna qualsevol expressió de catalanitat. És una fòbia malaltissa. Hi ha alguna cosa freudiana en aquestes bèsties. O un petit sotrac en la seva cadena d'AND. Pobres individus! Viuen en un país del que ho desconeixen tot: la seva cultura, les seves tradicions, la seva història. Es passegen





impermeables a qualsevol esdeveniment que representi el fet català. Els crea urticària. Els rebota tot el que no sigui espanyol i en català.

Tenen nom i cognoms les bèsties. Tots en coneixem alguna. Abunden, les bèsties. Viuen, moren i es multipliquen. Una d'elles va protagonitzar l'altre dia un incident que no ha arribat a Catalunya i mereix ser explicat, com un exemple extraordinari de la bestialitat d'aquests éssers. Pobres bèsties, no poden fer-hi més.

Una de les escasses companyes aèries que vénen acceptant amb normalitat el català és Swiss. Si han agafat algun del seus vols a la vella Confederació, hauran constatat com es ve emprant la nostra llengua a l'hora d'enlairar-se o aterrar l'aparell. Una excepció, ja que, malauradament, amb la resta de companyes venim essent tractats exactament com el que som, la darrera colònia en terres d'Europa.

Doncs bé, fa un parell de setmanes viatjava en un vol de Swiss una d'aquestes bèsties. en arribar a destí, s'anuncià en català les típiques observacions prèvies a l'aterratge. La bèstia, automàticament, segregà la seva salivera rabiosa. Una fortor de cloaca sortia del seu seient. Es removia, inquieta, desesperada, horroritzada per haver de sentir quatre mots en català. No tenia escapatòria. Una suor mucosa, com de gripau refredat, li rajava de les aixelles. Cal imaginar-se-la, a la bèstia, després de tant temps! elles que poden viure en el seu món espanyol sense cap problema, escoltant quatre mots en una llengua que odia. Indignada, va decidir escriure una carta en un diari alemany de Zuric, queixant-se del tracte rebut ja que "es violaven els seus drets" al ser el castellà la "primera" lleguna oficial d'Espanya". I, a tota plana la queixa de la bèstia va sortir publicada.

Gràcies a Déu. els bons amics del Casal Català de Zuric ha replicat i han deixat les coses clares, (tantes ambaixades i consulats de Mar i, mira tu, un petit Casal Català és qui s'ha mobilitzat gràcies a la decència i dignitat dels seus membres).

Però per què ens hem de mobilitzar cada vegada? Quan acabaran els atacs de les bèsties? Com podem el 2008 aguantar tanta vexació, tanta humillació i tant menyspreu?"

3.- El artículo publicado en enero de 2012 titulado "Llanos de Luna o la normalitat de parlar en espanyol a Catalunya" y que dice:





"Avui, però, en la Subdelegación del gobierno, en un exercici que només Déu nostre Senyor sap el que li haurà costat, ha deixat anar quatre frases en català, en gest d'una extrema magnificència i que, com a bosn colons, hauríem d'agrair-li.

Prescindim, però d'aquesta anomalia i anem a l'important: la "normalitat" amb el que alguns parlen amb espanyol a Catalunya.

Aquí sembla que les coses són com són perquè la mare natura ens ha fet així. És a dir, aquí sembla que la ruïna cultural del país i la desfeta i la reculada de la nostra llengua siguin fets que s'han produït sense cap causa al darrere, perquè sí, perquè tocava, perquè havien de passar. Ahir va ploure i avui ja només parlem català menys del 50% de la població. quines coses. Devem ser l'únic poble sense hirtòria del món.

No, no és gens natural parlar en espanyol a Catalunya. No voler parlar la llengua pròpia del país és el desarrelament, la provincialització, la voluntat persistent de no voler assumir els senyals d'indentitat d'on es viu. La llengua, qualsevol llengua de qualsevol país del món, és l'ànima de la pàtria, Sense llengua no hi ha país. I quan es decideix no parlar en català s'està decidint girar l'esquena a Catalunya".

4.-El artículo "Guanyen perquè ens esgoten" con el siguiente texto:

"...a Barcelona sempre t'acaba passant per davant un grup de nois i noies que parlen en castellà....

... Quim deteriorament! Surts al carrer i res no idnica que allà sigui el carrer dels teus pares i dels teus avis,; el castellà avança, implacable, voraç, rapidíssim,; obres els diaris o mires la relevisió i et parlen de coses que no tenen res a veure amb tu i amb el teu món;".

5.-El publicado a finales del año 2012 titulado "Gabancho, Sostres i Joel Joan: l'orgull de ser català", que concluye:

"Sí, hi ha gent que ha deixat de somniar truites -espanyoles- i fan de la seva vida un exercici diari de compromís. Davant de tant nacionalista de regional preferent, catalanistes al bany maria, tebis i assenyadíssims, masoquistes d'Espanya a la que es donen un cop i un altre, aquí hi ha gent que ha dit prou i, cada una a la seva





*manera, combat per unes idees i un país. **Gent que s'ha oblidat de mirar al Sur i torna mirat al Nord, on la gen és neta, noble, lliure i culta. I feliç.***"

De la mencionada denuncia se infiere que los tuits que se recogen en la querella datan de los años 2011 y 2012 salvo el segundo, quinto y octavo que son del año 2013 (abril, marzo y julio).

CUARTO.- En base a los hechos antes mencionados, entiende la entidad querellante que el querellado habría incurrido en un delito de conspiración para la rebelión previsto y penado en el art. 477 en relación con el art. 472, del Código Penal; en un delito de encubrimiento del art. 451. 1º y 3º del mismo Código y en un delito de incitación al odio del art. 510 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal informa en contra de la existencia de los dos primeros delitos a partir de los hechos relatados en la querella, criterio con el que coincide este tribunal.

1.-La conspiración es una conducta delictiva de pura intención que existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven cometerlo.

Según la jurisprudencia del TS, Sala 2ª, por todas STS nº 454/2015 de 10 de julio y las que en ella se citan, para que pueda hablarse de conspiración de han de concurrir los siguientes requisitos:

"a) ha de mediar un concierto de voluntades entre dos o más personas.

b) orientación de todas esas voluntades o propósitos al mismo hecho delictivo, cuyo castigo ha de estar previsto en la ley de forma expresa (art. 17-3 C.P .).

c) decisión definitiva y firme de ejecutar un delito, plasmada en un plan concreto y determinado.

d) actuación dolosa de cada concertado, que debe ser consciente y asumir lo que se pacta y la decisión de llevarlo a cabo.

e) viabilidad del proyecto delictivo".

Pues bien, nada se relata en la querella sobre el concierto de voluntades entre el Sr. Torra y otras personas para cometer el delito de rebelión o lo que es igual la decisión





definitiva y firme de darle contenido a dicho delito que exige (art. 472 CP), como presupuesto, con independencia de sus fines, el alzamiento público y violento. Ello partiendo de que no consta que el Sr. Torra se halle procesado en el sumario seguido, entre otros, por un presunto delito de rebelión en la Sala 2ª del TS, por lo que hemos de presumir que la querella no se refiere a los esos hechos.

De ninguna de las expresiones transcritas en la querella y en el FJ 3 de esta resolución, aunque las tuviésemos por ciertas y afirmadas en el discurso de investidura del Sr. Torra puede inferirse ni siquiera indiciariamente el concierto de voluntades para cometer el delito de rebelión o lo que es igual el *pactum scaeleris* mediante un procedimiento concreto y determinado para alzarse pública y violentamente contra el Estado para conseguir la independencia de Cataluña.

2. En lo que atañe al presunto delito de encubrimiento establece el art. 451 del CP que será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura...

Pues bien, en la querella no se relata ninguna actuación concreta del Sr. Torra que encaje indiciariamente en las conductas establecidas en la norma, esto es de auxilio a los presuntos autores o cómplices de un delito para que se beneficien del provecho producto o precio del delito, o bien de ayuda para eludir la investigación penal que realiza la Sala 2ª del TS contra el Sr. Puigdemont y otros y que ya se halla concluida.

Tampoco se dice de qué modo habría colaborado el Sr. Torra a que el Sr. Puigdemont pudiese sustraerse a la acción de la justicia teniendo en cuenta que es público y notorio que este huyó en octubre del pasado año y fue localizado en





Bélgica, siendo ese país el que no atendió, por cuestiones formales, la euroorden emitida en su día por el Magistrado Instructor del sumario para su detención y puesta a disposición de la Sala 2ª del TS.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de julio de 2016 siguiendo la doctrina expuesta en la STC 42/2014 de 25 de marzo, ya consideró que la aspiración política a la independencia no es en sí ilegítima, aunque lo puedan ser evidentemente ilícitos *los actos contrarios a la Constitución y a las leyes vigentes para la consecución del tal designio, sin que sea preciso extenderse en la diferencia entre expresiones verbales emitidas en el marco de la actuación política en sede parlamentaria como una manifestación de voluntad de naturaleza inmaterial, de las actuaciones concretas ilícitas, desde el punto de vista del derecho constitucional o administrativo o punibles desde el punto de vista del derecho penal, debiendo hallarse, en este caso, tipificadas en alguno de los delitos contemplados en el Código penal.*

QUINTO.- Sanciona el art. 510. 1 del CP en su redacción originaria atinente a la fecha en que se dicen escritos y publicados los tuits y artículos objeto de la querrela, con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses a los que *provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.*

Al respecto es doctrina del TS, Sala 2ª en la STS de 9-2-2018 que sin requerir un dolo específico sino básico con la mera constatación de la voluntariedad del acto y de que no se trata de una situación incontrolada o una reacción momentánea, *el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica. Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio", que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia*





que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo. El tipo penal requiere para su aplicación la constatación de la realización de unas ofensas incluidas en el discurso del odio pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación. De alguna manera son expresiones que por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad.

En punto a la colisión que puede producirse entre los hechos subsumibles en el tipo y la libertad fundamental a la libertad de expresión, ideológica y de opinión, recuerda la indicada sentencia que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 112/2016, de 20 de junio, perfiló los límites de esa colisión. *Tras destacar el carácter fundamental y preeminente que tiene la libertad de expresión, señala el carácter limitable del derecho a la libertad de expresión, singularmente por las manifestaciones que alienten la violencia, afirma que puede considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir formas de expresión que propaguen, promuevan, o justifiquen el odio basado en la intolerancia.*

En estos casos la función jurisdiccional consistirá en valorar atendiendo al contexto y a las circunstancias concurrentes si la conducta que se enjuicia constituye el ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, se justifica por el valor predominante de la libertad o, por el contrario, la expresión es atentatoria a los derechos y a la dignidad de las personas a las que se refiere.

Ello sentado, no todos los artículos o tuits a los que se refiere la querrela, de nuevo aunque los diésemos por veraces, como presumiblemente son, atendida la documentación unida con la denuncia interpuesta por el Movimiento contra la Intolerancia en la que se recogen las fuentes en las que se publicaron los artículos y las imágenes de los tuits, pueden ser constitutivos indiciariamente del delito previsto en el art. 510.1 del CP.

Como dice el TS, Sala 2ª en la Sentencia 12-4-2011, la restricción del derecho a la libertad de expresión o de opinión requiere de una justificación que solo se encuentra, *cuando colisiona con otros bienes jurídicos defendibles que se revelen*





acreedores de una mayor protección tras la necesaria y previa labor de ponderación. Y no solo eso, sino que será preciso que las características de la colisión sean tales que justifiquen la intervención penal.

La Constitución no prohíbe las ideologías por muy extremistas o supremacistas que sean y, por tanto, por rechazables que puedan considerarse desde la perspectiva de los valores éticos y de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Como ha reiterado el TC en las sentencias STC 174/2006, de 5 de junio, 177/2015 de 22 de julio o 112/2016 de 20 de junio, entre otras, *“...la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, «aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues 'así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe 'sociedad democrática' (). Por ello mismo hemos afirmado rotundamente que «es evidente que al resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución -se ha dicho- protege también a quienes la niegan» (STC 176/1995, de 11 de diciembre, F. 2). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población (STDH De Haes y Gijssels c. Bélgica, de 24 de febrero de 1997, § 49)”.*

En ese contexto, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido *en el significado central del discurso político desde el ámbito de protección de los arts. 20 CE y 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), particularmente amparable cuando se ejerce por un representante político (FJ 2. b de la Sentencia 177/2015 de 22 de julio).*

Pero, el TC en la sentencia 235/2007 de 7 de noviembre, con cita de otras anteriores también ha dicho que la libertad de expresión *no implica que la libre transmisión de ideas, en sus diferentes manifestaciones, sea un derecho absoluto. De manera genérica, se sitúa fuera del ámbito de protección de dicho derecho la difusión de las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las*





ideas u opiniones que se quieran exponer, y por tanto, innecesarias a este propósito (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; 160/2003, de 15 de septiembre, F. 4). En concreto, por lo que hace a las manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, hemos concluido que el art. 20.1 CE no garantiza «el derecho a expresar y difundir un determinado entendimiento de la historia o concepción del mundo con el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar, al tiempo de formularlo, a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social, pues sería tanto como admitir que, por el mero hecho de efectuarse al hilo de un discurso más o menos histórico, la Constitución permite la violación de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, como es la igualdad (art. 1.1 CE) y uno de los fundamentos del orden político y de la paz social: la dignidad de la persona(art. 10.1 CE)» (STC 214/1991, de 11 de noviembre, F. 8)".

En consecuencia, cuando se trata de conductas dotadas de una suficiente gravedad, el legislador puede establecer sanciones penales para aquellos hechos que supongan la causación de un resultado de lesión o bien la creación de un peligro que, aunque abstracto, pudiera ser real para la conservación de esos bienes jurídicos.

En el caso concreto la mayoría de los tuits y artículos publicados no serían a nuestro juicio indiciariamente constitutivos de delito al venir amparados por la libertad de opinión y de expresión consagrada en el art. 20 de la CE.

Por desabridas o incluso supremacistas que se consideren las opiniones del Sr. Torra, se limitan a reflejar y justificar el conocido ideario compartido por parte de quienes defienden la independencia de Cataluña del resto de España (expolio, ocupación u opresión permanente por parte de España, preeminencia de una lengua y una cultura, la catalana por encima de otras, la castellana o de otros lugares de España) y a denostar a quienes no comparten sus ideas.

Indiciariamente, no ocurre lo propio respecto del artículo titulado “La llengua i les bèsties” publicado según se dice en la querrela en diciembre de 2012, en el cual el Sr. Torra en las frases resaltadas en el FJ 2º de esta resolución habría comparado a las personas residentes en Cataluña que no comulgan con sus ideas y así lo





exponen, con bestias con forma humana que atacan a los buenos catalanes y a las que – en lógica consecuencia- se podría combatir en defensa propia, utilizando para ello expresiones que se revelan como innecesarias para transmitir su opinión y que resultan *prima facie* insultantes y ofensivas para la dignidad de las personas y susceptibles de generar en espíritus acrílicos, sentimientos de hostilidad hacia el colectivo al que se refiere.

En consecuencia, dicha publicación tal como viene afirmada en la querrela, podría quedar indiciariamente subsumida -sin perjuicio de una ulterior investigación- en el art. 510.1 del CP.

Sin embargo, la publicación del artículo dataría del año 2012 y la querrela se encuentra presentada en el mes de mayo de 2018, siendo esta la primera decisión sobre ella. Habría transcurrido más de 5 años desde la publicación, por lo que de conformidad con el art. 131.1 del CP vista la pena establecida en el art. 510.1 del CP, el afirmado delito se hallaría prescrito.

Siendo ello así, no resultaría oportuna la apertura ahora de un proceso penal en la medida en que la prescripción implica según reiterada doctrina del TS, *recogida en el ATS, Sala 2ª del 10 de abril de 2018 una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpaado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal.*

Al responder a principios de orden público y de interés general, puede ser proclamada de oficio en cualquier estado del proceso en que se manifieste con claridad la concurrencia de los requisitos que la definen y condicionan (ATTS 6 de marzo de 2012 o SSTS 839/2002, de 6-5 ; 1224/2006, de 7-12 ; 25/2007, de 26-1 ; y 793/2011, de 8-7 , 1048/2013 de 19.9) cuando no resulte imprescindible, como ocurre en el presente caso, la práctica de prueba para adoptar una decisión sobre ella.

Por lo que se lleva razonado se inadmitirá a trámite la querrela presentada.





PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA, ACUERDA:

1- Declarar la competencia de esta Sala para conocer de la Querrela interpuesta por el procurador Sr. Belsa Colina en nombre y representación de VOX España contra el Muy Honorable Sr. Quim Torra, Presidente de la Generalitat de Cataluña.

2-Inadmitir a trámite la mencionada querrela, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al querellante y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de súplica dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Así lo acordó la Sala y firman el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen. Doy fe.

